



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de junio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00181-00
Demandante: PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS
Demandada: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL
Medio control: REPARACIÓN DIRECTA

Sentencia núm. 070

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte accionante.

La señora PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, para obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y la consecuente indemnización de perjuicios causados por la muerte del señor LIBARDO COTAZO SANCHEZ, quien se desempeñaba como soldado profesional perteneciente a la Brigada Móvil 17, ocurrido el 14 de abril de 2015, en el municipio de Buenos Aires - Cauca.

Como supuestos fácticos, se narra en la demanda que PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS y LIBARDO ALBÁN COTAZO SÁNCHEZ sostuvieron una relación amorosa por más de cinco (5) años anteriores a la fecha de muerte de este último, compartiendo techo, lecho y mesa, ayuda mutua, y dependencia económica.

Que el señor COTAZO SÁNCHEZ se desempeñaba como soldado profesional y se encontraba ejerciendo su labor en el municipio de Buenos Aires, y pertenecía a la Brigada móvil 17, la cual estaba al mando del comandante del Batallón de Combate Terrestre 110 mayor Andrés Celemín Celis, y oficial de operaciones de la Brim-17.

Que el 14 de abril de 2015 en horas de la madrugada, mientras el señor COTAZO SÁNCHEZ ejercía sus labores militares y de vigilancia, él y sus compañeros militares fueron atacados con armas de fuego por grupos ilegales denominadas FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS FARC – EP, emboscada que dejó como resultado la muerte de 9 soldados profesionales, dentro de los cuales se encontraba el mencionado militar.

Considera que por lo anterior se presentó una falla en el servicio por error militar, el cual consistió en la permanencia del escuadrón militar por más de 24 horas en las mismas coordenadas, siendo fácilmente detectados por el grupo subversivo, constituyendo así un objetivo militar concreto, pasible de un ataque certero, como en efecto ocurrió; y por cuanto los altos y medios mandos desatendieron los protocolos e instrucciones militares al dictar en esa fecha las órdenes ante sus subalternos que los conllevó a constituirlos en sujetos vulnerables.

Igualmente, considera que se presentó una falla en el servicio por cuanto a la fecha del ataque violento perpetrado por el grupo insurgente, se presentaba una mesa de conversación del Estado colombiano con las fuerzas armadas revolucionarias FARC – EP y asimismo existía un acordado cese unilateral del fuego, decretado por este último, el cual fue aceptado públicamente por el gobierno nacional, por lo que se presentaba para la época un cese de operaciones militares en toda la región, que derivó en una confianza legítima en los miembros de la fuerza pública, pues esta circunstancia conllevó a que las maniobras y estrategias militares cesaran y/o se disminuyeran, aunado ello a las indebidas directrices provenientes de altos y medios mandos militares, generadoras del trágico desenlace originario de la demanda.

En sus alegatos de conclusión, previa síntesis de los hechos en que se funda la demanda, insistió en el argumento de que en el presente caso se ha presentado una falla en el servicio, dada la permanencia por más de 24 horas del escuadrón donde desarrollaba sus actividades militares el soldado COTAZO SANCHEZ, hecho que los convirtió en un objetivo militar vulnerable, y por la desatención de los protocolos militares existentes ante la mesa de conversación que se llevaba a cabo entre el Estado y las FARC, en la que se acordó un

cese unilateral del fuego por parte de dicho grupo insurgente, lo que derivó una confianza legítima en los miembros de la fuerza pública, y que en su concepto se encuentra debidamente acreditado, como también la convivencia y dependencia económica de la señora FORERO CUSIS con respecto a la víctima directa, legitimada por tanto en la causa por activa.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

La apoderada judicial de la demandada, oportunamente sostuvo que los hechos en que se fundamenta la acción reparatoria no constituyen responsabilidad de su representada, a pesar de ser materialmente tangible el daño, dada la inexistencia de falla en el servicio, porque el militar asumió un riesgo propio del servicio, y murió en combate, y además por cuanto este hecho fue causado por un tercero.

Agregó que la accionante no ha acreditado su calidad de compañera permanente de la víctima directa, encontrándose así deslegitimada materialmente en la causa por activa, a pesar de haber impulsado un proceso de declaración de unión marital de hecho ante la jurisdicción civil – familia de esta ciudad.

Señaló que del artículo 90 de la Constitución Política se puede deducir dos elementos como indispensables para la declaración de la responsabilidad: el daño antijurídico y la imputación del mismo al Estado. Y adicionalmente considera se requiere que exista nexo de causalidad entre los hechos y los presuntos daños ocasionados al demandante, empero al no existir la prueba que lo demuestre, la entidad no está obligada a responder, pues el hecho es imputable a un tercero.

Indicó en defensa de la entidad accionada, que, por la situación de orden público del departamento del Cauca, se ha catalogado este como una zona de alto conflicto, por converger diversos grupos constituidos al margen de la ley.

Propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por activa; hecho exclusivo y determinante de un tercero; inexistencia de falla en el servicio; inexistencia de las obligaciones a indemnizar, y riesgo propio del servicio*, frente a las cuales la parte actora accionante se pronunció en término, oponiéndose a que sean declaradas probadas.

En la fase de alegatos de conclusión la defensa técnica de esta entidad guardó silencio.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada ante este despacho no presentó concepto en el presente asunto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto, en primera instancia, conforme lo prevé los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Como se indicó al inicio de esta providencia, los hechos por los cuales se acude ante esta jurisdicción ocurrieron el 14 de abril de 2015, por lo que, en principio, la parte actora tendría hasta el 15 de abril de 2017 para interponer la demanda, no obstante, este término se corre hasta el día 17 del mismo mes y año, dado que el día 15 era sábado – día no hábil.

Ahora, el 17 de abril de 2017 se presentó solicitud de trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, y el 20 de junio de ese año se llevó a cabo la audiencia, siendo declarada fracasada, y la demanda se radicó en esa misma fecha, es decir, dentro del término oportuno previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, ya que, para ese fin, ante la suspensión del término de caducidad acaecido desde que fue presentada la solicitud de conciliación hasta la celebración de la audiencia, podía ponerse en marcha el medio de control hasta el 21 de junio de 2017.

2.2.- Problemas jurídicos.

En concordancia con la fijación del litigio, deberá el despacho determinar si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL es administrativamente responsable por la muerte del soldado profesional LIBARDO ALBÁN COTAZO SANCHEZ, ocurrida el 14 de abril de 2015 en el municipio de Buenos Aires, Cauca, para lo cual deberá establecerse la circunstancia de modo en que ocurrió el hecho, y si de esta se deriva una falla en el servicio.

En caso afirmativo, se torna necesario establecer si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados en la demanda por la señora PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS, partiendo del hecho de que se encuentre legitimada en la causa por activa.

2.3.- Tesis.

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, por cuanto se acreditó una falla en el servicio de la entidad demandada en los hechos que causaron la muerte del soldado profesional LIBARDO ALBAN COTAZO SANCHEZ, dado que, el actuar de la entidad accionada fue fundamental para la concreción del hecho dañoso.

Para explicar la tesis, se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico: Generalidades de la responsabilidad del Estado- Responsabilidad del Estado por daños sufridos por personas que voluntariamente ingresan a las filas de la Fuerza Pública, (iii) Juicio de responsabilidad- valoración probatoria, y (iv) Los perjuicios a indemnizar.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA: Lo probado dentro del proceso.

El deceso de LIBARDO ALBAN COTAZO SANCHEZ:

- Se encuentra acreditado el deceso del soldado LIBARDO ALBÁN COTAZO SÁNCHEZ el 14 de abril de 2015 en el municipio de Buenos Aires, de acuerdo con la copia del folio de registro civil de defunción del mismo – indicativo serial 08818795. Según inspección técnica a cadáver FPJ-10 del 15/04/15 12:57 realizada por la Fiscalía 106 Seccional Cali, falleció producto de heridas en cabeza, pierna derecha y cuello - región escapular, por enfrentamiento armado presentado en la vereda Esperanza de Buenos Aires – Cauca.

Las circunstancias en las que ocurrió el deceso del militar LIBARDO ALBAN COTAZO SANCHEZ:

- El 30 de marzo de 2015 se rindió un informe de inteligencia ante el comandante del BACOT nro. 110 – mayor ANDRES CELEMIN CELIS, así:

"PRESENCIA TERRORISTAS: Mediante actividades de inteligencia por fuente humana, se tuvo conocimiento de la presencia de 06 terroristas entre los que se pueden destacar NN. (a. Santarrita) pertenecientes a la estructura del NN. (a. Chichico) 4to Cabecilla y comandante de comisión de finanzas de la Columna Móvil Miller Perdomo del Enemigo-Farc, en coordenadas aproximadas N 3°05,17.58" W 76°44'16.09" sector de la vereda San Antonio - jurisdicción del municipio Buenos Aires (Cauca), de acuerdo a lo manifestado por la fuente, mencionado terrorista se encuentra realizando coordinaciones de pagos de cuotas extorsivas provenientes de la delincuencia organizada y estaría tomando este sector como sitio constante de encuentro con o estas organizaciones. EVAL. B3 PROC. B2 BRIM 17"

"(...)"

CONCLUSIONES

La comisión del NN. (a. Santarrita) se encuentra realizando constante desplazamiento sobre el sector de la vereda San Antonio y La Esperanza, con el fin de contribuir en la consecución de finanzas para la estructura así como de garantizar la seguridad del NN. (a. Chichico) 4to Cabecilla de la CMMP y en cargado de la recolección de finanzas de mencionada estructura...". [Así fue escrito].

- Según informe de situación de inteligencia relacionado con ataque, rendido por el oficial de inteligencia de la tercera división, al comandante de la misma, se tiene que

en horas de la mañana del 14 de abril de 2015 el sistema táctico de guerra electrónica registró:

"VHNN (no hay marcación) informa al sujeto de indicativo 010, comentario:/ 010, vea que hay que ir acercando los tubos, hay que ir acercándonos, vamos a cargarlos vamos a cargarlos todo lo que usted ya sabe, tenemos puede haber ataque sorpresa ahí ese mayorcito de acá del medio, de este lado de acá ya nos van a dotar para este lado también porque para este lado nos van a dotar."

De esta Información el suboficial de guerra electrónica desatacado en Timba Cauca puesto de mando de la Brigada Móvil 17, procede a entregar verbalmente esta Información al Comandante del BACOT 110 My Celemín al igual que al comandante del BACOT 109 Mayor Herrera, después de esto se procedió a informarle al Teniente Coronel Celis oficial B3 de la Brigada y de allí se procedió a informarle al Señor SP. Andelfo Acevedo responsable del B2 de la Brigada Móvil 17 quien de forma inmediata genero el respectivo radiograma:

Radiograma No. 00126, a unidades FUTAP -BRIM-17, procedente ZONA 3 BITEC1 - B2-BRIM No.17, el cual trata de una posible acción terrorista por parte de integrantes de la CM. "Miller Perdomo SAT-T PARC, mediante el uso de adecuación y lanzamiento de AEI contra unidades Militares BACOT-109-BACOT-110 adscritas a la BRIM No.17.*

Es de anotar que vía mensaje de audio el Mayor Celemín comandante de BACOT 110 le responde al suboficial del sistema de guerra electrónica:

"Viejo Caballero que más hubo hoy guebon hay alerta las tropas y nada de nada, y que más volvieron a coger hoy".

En horas de la tarde la Regional de Inteligencia Militar N 3 genera Radiograma:

No. 1013, a la DIV3 - FUTAP - BRIM - 17 - FONAL CAUCA, el cual trata de una posible acción terrorista por parte de Integrantes de la CM. "Miller Perdomo" SAT-T PARC, contra unidades Militares y de Policía que se ubican en el perímetro urbano del municipio de Suarez (Cauca).

De ello igualmente a través del acta de seguimiento de batalla se difunde a las unidades pertinentes.

Verificada la información suministrada por las diferentes unidades y agencias se pudo determinar que no existe ningún tipo de Información o inteligencia adicional suministrada sobre el tema en pertinencia a los eventos del 14 23:45 horas abril del 2015 en la vereda la esperanza corregimiento Buenos Aires municipio de Suarez Cauca.

Para el 15 de abril en horas de la tarde ante la amenaza inminente de escalada terrorista por parte de las PARC y la necesidad de realizar una revista después de la acción en el campo de inteligencia se procedió a citar a la RIME3, ZONA3, RIPOL 4, SIPOL del departamento del Cauca, en dicha reunión en primer lugar se procedió a consultar si alguna entidad o agencia tenía información relacionada con el tema que había ocurrido contra las tropas de la Brigada Móvil 17, a lo cual las unidades de Ejercito presentaron la inteligencia antes relacionada y la Policía Nacional fue enfática en que no tenían ningún tipo de Información sobre el tema, dejándose constancia en el acta de reunión y de allí se procedió a evaluar estructura por estructura para determinar plan de trabajo a seguir para descartar cualquier acción del enemigo contra la Fuerza Pública.

De lo anterior queda expresa el proceso de difusión de inteligencia bajo los principios de oportunidad y pertinencia para garantizar la toma de decisiones operacionales; en los cuales pese a contar con un trabajo integrado de inteligencia dentro de la jurisdicción como ha sido demostrado en trabajos como la neutralización de alias Recorte integrante de la Cuadrilla José María Becerra del ELN; para esta oportunidad no se contó con el suministro de información de ninguna agencia como Policía, Armada, Fuerza Aérea o CTI, Nacionales o Regionales...". [Así fue escrito].

- Obra documento de 14 de abril de 2015 de la Brigada móvil nro. 17 a los batallones de combate terrestre 109 y 110, en la cual se señaló una amenaza de ataque a cualquiera de las brigadas, ordenando extremar medidas.
- Obra radiograma operación inmediata de 14 de abril de 2015 del batallón de combate terrestre nro. 110, entre otras, a la compañía Coloso, en la cual se ordenaba extremar medidas por la amenaza presentada.

- Se realizó la transcripción de los audios de los programas radiales que realizaba el comandante del batallón de combate terrestre nro. 110 a los diferentes grupos que se encontraban desarrollando la operación ADRIEL, en el cual se insiste reiteradamente las medidas de seguridad que debían tomar por los posibles ataques que se podrían presentar a manos del enemigo. Asimismo, todas las misiones y órdenes que se debían cumplir, como el caso de los desplazamientos, lugares para pernoctar, entre otros.
- Según el Informativo Administrativo por Muerte nro. 03 del 22 de abril de 2014. La muerte del soldado se presentó en ejecución de la orden de operaciones nro. 003 “ADRIEL 2” al plan de operaciones “SABLE” de la BRIM 17, de la cual se destacan las siguientes instrucciones:

“II. MISIÓN

LA COMPAÑÍA COLOSO EJECUTA OPERACIÓN DE ACCIÓN OFENSIVA MEDIANTE METODO DE ATAQUE PLANEADO Y COMBATE DE ENCUENTRO CON LAS TECNICAS DE ATAQUE FRONTAL Y PENETRACIÓN Y LAS MANIOBRAS DE MOVIMIENTO HACIA EL CONTACTO COMO COMO EMBOSCADAS Y ACCIONES SORPRESIVAS DE ACUERDO A LA SITUACIÓN DE OPORTUNIDAD PRESENTADA POR EL ENEMIGO EN LOS SECTORES LA ESPERANZA, SAN ANTONIO, EL PORVENIR, CUCHILLA LIMONES, CAÑÓN DEL SILENCIO, CASA DE ZINC. SU OBJETIVO ES NEUTRALIZAR AL TERRORISTA ALIAS SANTARRITA QUINTO CABECILLA DE LA COLUMBA MOVIL MILLER PERDOMO QUE SE ENCUENTRA CON 6 BANDIDOS PORTANDO ARMAS LARGAS, EN COORDENADAS (...) VEREDA SAN ANTONIO BUENOS AIRES CAUCA.”

“SEGUNDA FASE (FASE ACCIONES OFENSIVAS)

(...)

LA COMPAÑÍA “C” INDICATIVO COLOSO ORGANIZADA A (03-07-60) con coloso 1 y 2 se desempeña como unidad de esfuerzo principal realiza maniobras ofensivas de búsqueda y provocación en los sectores la esperanza, San Antonio, el porvenir, cuchilla limones, cañón del silencio, casa de zinc.”

“i. RIESGOS

- 1. Es necesario que se desarrollen los cursos de acción procurando minimizar la presencia de tres riesgos fundamentales sometidos a la administración de riesgos y que el comando del BACOT N° 110 ha decidido asumir como:*
 - Que los narcoterroristas del enemigo FARC logren identificar nuestro dispositivo de ataque.*
 - Que caigan propias tropas en campos minados.*
 - Los Comandantes de pelotón deben administrar los riesgos, consistentes en identificar y controlar los peligros para proteger la integridad de sus hombres y aumentar la posibilidad de que se cumpla la misión asignada.*
- (...)*
- Que se presenten hombres asesinados, heridos o perdidos del BACOT No 110 al momento de entrar en combate con los narcoterroristas del enemigo FARC.*

(...)

j. TAREAS A UNIDADES DE MANIOBRA

(...)

COMPAÑÍA “C” INDICATIVO “COLOSO”

- Realizan registro y control sobre el área general del municipio de Buenos Aires Cauca y sus veredas.*
- Realizan inteligencia de combate que ayuden a orientar las operaciones y evitar que el enemigo nos afecte.*
- Trabaja haciendo emboscadas, contraemboscadas, presión y bloqueo.*
- Adelanta maniobras de combate irregular.*
- Realiza registros con el fin de engañar o amagar y confundir al enemigo.*
- Fijar al enemigo para evitar su movimiento o su retirada del área de operaciones.” [Así fue escrito].*

“I. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN

- 1. Tiempo o condición de la vigencia de la orden de operaciones:
La presente orden de operaciones del BACOT 110 tiene vigencia a partir de 01 00:00 Abril 2015 y termina a orden del comando superior en cualquier momento.
(...)*
- 4. Normas para incrementar la seguridad e integridad de la Fuerza.
Puntos para tener en cuenta en desarrollo de la operación:
(...)*

Sentencia REDI núm. 070 de 10 de junio de 2022
Expediente: 19001-33-33-008-2017-00181-00
Demandante: PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

- *No tome bienes u objetos de propiedad de la población civil.*
- *Respete el límite impuesto por su superior.*
- *Sea guardián, vigilante de la constitución, las Leyes de la Patria, los derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario.*
- *No registrar ni entrar a casas sin orden judicial.*
- *No pernoctar en casas o escuelas, es decir en bienes protegidos por el DIH.*

(...)

20. Operacionales.

(...)

8. *Se debe mantener el secreto de movimiento, compartimentando la información y utilizando las operaciones de seguridad necesarias. (...)*. [Así fue escrito].

- Obra el anexo de inteligencia nro. 004 a la orden de operaciones “SABLE” del cual se destaca:

“CARACTERÍSTICA DEL ÁREA DE OPERACIONES

a. Tiempo en el municipio de Buenos Aires (Cauca)

1. Situación existente

El área de responsabilidad del BACOT-110 está enmarcada dentro del clima frío húmedo (FH) que origina normalmente nubosidad cumuliforme con chubascos fuertes y tormentas eléctricas. (...)”.

- El 17 de abril de 2015 se rindió informe de patrullaje ante el comandante del BACOT No. 110 – mayor ANDRES CELEMIN CELIS, por parte del comandante de pelotón, el cual, entre otros aspectos, refirió:

“... siendo aproximadamente las 10:50 me encuentro con el pelotón de coloso uno en el coliseo de la esperanza y se inicia un ataque por parte de los terroristas de las farc un avasallamiento a la unidad de coloso 1 con granadas de mano, taticos y fusilería el ataque dura alrededor de 5 minutos cuando los soldados de mi unidad logran repeler el ataque de los terroristas tomamos las medidas de seguridad...”. [Así fue escrito].

- Obra también informe de 17 de abril de 2015, rendido por el SV RODOLFO DIAZ DONOSO, del siguiente tenor literal:

“Por medio del presente me permito informar a ese comando los hechos ocurridos el día 14 de abril del presente me encontraba con mi unidad coloso 2 y el SS Bermúdez coloso 1 sobre la vereda la esperanza en el coliseo en el caso de las 16:00 con el cdte de batallón nos dan coordenadas para iniciar movimientos para el recoger abastecimientos sobre el sector de la ventura hablo con los cdte escuadra y el ss Bermúdez y quedamos en iniciar movimientos a las 24:00 horas si había seguridad y procedemos a descansar aproximadamente a las 22:50 estábamos durmiendo y había tempestad lluvia abundante y nuboso, cuando escucho una explosión y yo pienso que es un rayo que cae por la explosión y la tormenta que cae, después por la segunda o tercera explosión me doy cuenta que era un ataque por parte del enemigo y en esas me siento esquirolado y comienzo a arrastrarme hacia la parte donde no hay ataque despues que llego así los soldados de mi unidad han reaccionado y evitan que el ataque haya sido de mas grandes magnitudes. Se escuchan soldados quejándose de sus heridas nos logramos reportar con el batallón reportamos la novedad una vez logrado el sese del ataque del enemigo se empiezan a atender los heridos los enfermeros de combate atendiendo los más delicados según prioridad. Poco a poco van pasando estado de muertos el apoyo aéreo no puede ingresar ya que las condiciones del terreno no dejan el clima es tormenta y nubosidad el cdo del batallón informa que la unidad de apoyo la unidad acero la tiene lista para entrar pero por el clima no se puede cerca de las seis y diez de la mañana ingresan unas ambulancias a evacuar el personal de heridos”. [Así fue escrito].

- Reposo oficio nro. 20162990437811 de 9 de noviembre de 2016 expedido por el jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, en el cual, se indicó:

“(...) que en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 189 constitucional, el señor Presidente de la República ordenó a las Fuerzas Militares para el 11 de marzo de 2015: (...) “he decidido dar la orden al Ministro de Defensa y a los comandantes de las fuerzas cesar los bombardeos sobre los campamentos de las FARC durante un mes”. Como

una medida más para el desescalamiento gradual del conflicto armado no internacional de Colombia, estando vigente esta medida hasta el 15 de abril de 2015.

Así mismo, el 26 de julio de 2015 nuevamente el señor Comandante supremo de las Fuerzas Armadas ordenó la misma medida de desescalamiento dentro proceso de paz por él liderado. No obstante lo anterior, las Fuerzas Militares continuaron cumpliendo su deber misional contemplado en el artículo 217 constitucional.

En cuanto al cese unilateral del fuego, me permito manifestar que no se recibió instrucción alguna, como quiera que esa medida fue decretada unilateralmente por las FARC”.

- En alocución pública transmitida por los noticieros RCN y CARACOL el presidente de la República lamentó la muerte de nueve soldados profesionales y un suboficial, y otros militares heridos por ataque perpetrado por miembros de las FARC en el Cauca, catalogándolo como rompimiento a la promesa del fuego unilateral, ordenando levantar la suspensión de bombardeos militares y continuar con las acciones de protección a la población civil y las tropas. Por su parte, el Fiscal General de la Nación adujo que el hecho se constituye en un homicidio en persona protegida, violatorio de derechos humanos y del DIH y un crimen de guerra por parte del citado grupo, por lo cual iniciaron las investigaciones respectivas.
- Obra expediente contentivo de investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación, expediente nro. IUS-2015-132755, por los hechos ocurridos el 14 de abril de 2015, del cual se destacan las siguientes piezas procesales:
 - Mediante providencia de 22 de abril de 2015 se dio apertura a indagación preliminar, en averiguación de responsables.
 - A través de providencia de 21 de mayo de 2015 se dio apertura a investigación preliminar en contra de miembros del Ejército Nacional- Fuerza de Tarea Apolo, así: comandante de la Brigada Móvil 17, coronel PEDRO ANTONIO GARCIA VASQUEZ; comandante del Batallón de Combate Terrestre 110, mayor ANDRES CELEMIN CELIS; y de los comandantes de la compañía Coloso: el SV. RODOLDO DIAZ DONOSO (comandante de Coloso 2 y comandante de compañía encargado), cabo primero WILDER CAMILO AGUILAR SANCHEZ, C3. MERBYN ADRIAN JARAMILLO MARIN y C2. DIEGO CORREDOR MONTES; el CS. ALFONSO CARVAJAL CUADROS, el C3. JUAN DE JESUS TORRADO LEON y el oficial de operaciones de la BRIM-17 TC. MANUEL FERNANDO CELIS LOPEZ.
 - Reposa diferentes INSITOP anteriores al día de los hechos en los cuales se alerta a los militares sobre las latentes amenazas de ataque por parte de grupos de las FARC y se recomienda tomar las medidas necesarias para su protección.
 - Se recibieron diferentes testimonios, entre ellos, el soldado profesional Oscar Julián Imbachí Molina, radio operador del BACOT, quien señaló que se llamó la atención en diferentes oportunidades a los comandantes de la Compañía Coloso por no salir a las misiones a tiempo, no entregar reportes. Asimismo, manifestó que se recalca mucho respecto de las medidas de seguridad que se debían tomar por las posibles amenazas de ataque.

Refirió que nunca escuchó de la orden de cese al fuego, ellos continuaron con la misión asignada, pero señala el comandante llamó la atención a la compañía Coloso pues les fue informado que pernoctaban en diferentes oportunidades en el polideportivo de la vereda La Esperanza y programaban partidos de fútbol. Informó que se llamó la atención por este hecho y se proyectaron misiones en otros sitios alejados de La Esperanza, razón por la cual, no entendían por qué se encontraban en ese sitio el día del ataque.

El sargento Primero Andolfo Acevedo Bastos, jefe de inteligencia de la brigada Móvil 17, señaló que los alertaron de un posible ataque, aunque no se señaló con certeza qué unidad iban a atacar, fueron alertadas todas las compañías. Recalcó que en toda comunicación se señalaba que debían estar alertas y extremar medidas de seguridad para salvaguardar su vida.

- Mediante auto de evaluación de investigación de 5 de mayo de 2016, la Procuraduría General de la Nación, dispuso:

“PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos en contra de los siguientes oficiales y suboficiales del Ejército Nacional adscritos a la Fuerza de Tarea Apolo, Brigada Móvil n.º 17, y Batallón de Combate Terrestre n.º 110 para abril de 2015, así:

CR. PEDRO ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ identificado con la CC 8704929 como comandante de la BRIM-17, TC. MANUEL FERNANDO CÉLIS LÓPEZ identificado con la CC 79520786 como oficial de operaciones de la BRIM-17, MY. ANDRES LISARDO CELEMÍN CELIS identificado con la CC 93414329 como comandante del BACOT 110, SV. RODOLFO DIAZ DONOSO identificado con la CC 79906864 como comandante de compañía (e) y de pelotón Coloso II, es. ALFONSO CARVAJAL CUADROS identificado con la CC 80203565 como comandante de escuadra, CP. WILDER CAMILO AGUILAR SÁNCHEZ identificado con la CC 1027880765 como comandante de escuadra, CS. DIEGO FERNANDO CORREDOR MONTES identificado con la CC 1106777079 como comandante de escuadra, C3. JUAN DE JESUSA TORRADO LEÓN identificado con la CC 1090953536 como comandante de escuadra y C3. MERBIN ADRIAN JARAMILLO MARIN identificado con la CC 1118024534 como comandante de escuadra, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: Los cargos que se formulan a los disciplinados son los establecidos en el acápite cuarto denominado “CARGOS A FORMULAR” de la parte considerativa.

Con los comportamientos descritos en el acápite de CARGOS los disciplinados CR. PEDRO ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ, TC. MANUEL FERNANDO CELIS LÓPEZ, MY. ANDRES LISARDO CELEMÍN CELIS, SV. RODOLFO DIAZ DONOSO, CS. ALFONSO CARVAJAL CUADROS, CP. WILDER CAMILO AGUILAR SÁNCHEZ, C3. MERBYN ADRIAN JARAMILLO MARÍN, y C2. DIEGO FERNANDO CORREDOR MONTES, y el C3. JUAN DE JESUS TORRADO LEÓN, presuntamente incurrieron en las faltas disciplinarias contenidas en la Ley 836 de 2003 artículos 56, 58 numerales 13, 14, 16, 19 y 34 y artículo 59 numerales 12, 15, 16, 20, 31, 36, 41, 45, 46 y 47.

Igualmente, el incumplimiento de funciones y el incurrir en prohibiciones están contenidos en el Código Disciplinario Único en el numeral 1 del artículo 34 y 35 de la Ley 734 de 2002 como formas de falta disciplinaria para todos los servidores públicos.

Los cargos que se formulan a los uniformados CR. PEDRO ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ, TC. MANUEL FERNANDO CELIS LÓPEZ; MY. ANDRES LISARDO CELEMÍN CELIS, SV. RODOLFO DIAZ DONOSO CS. ALFONSO CARVAJAL CUADROS CP. WILDER CAMILO AGUILAR SÁNCHEZ, C3. MERBYN ADRIAN - JARAMILLO MARIN, y C2. DIEGO FERNANDO CORREDOR MONTES, y el C3. JUAN DE JESUS TORRADO LEÓN, lo son por FALTAS GRAVES según lo establecido en el artículo 59 numerales 12, 15, 16, 20, 31, 36, 45, 46 y 47 de la Ley 836 de 2003, cometidas presuntamente a título de DOLO, y a título de CULPA la descrita en el artículo 59 numeral 41, y como FALTAS GRAVÍSIMAS las previstas en el artículo 58 numerales 13, 14, 16, 19 y 34 de la Ley 836 de 2002, también atribuidas a título de DOLO, en atención a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión. (...).”

Y en su parte considerativa, luego de analizar las pruebas debidamente practicadas, señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

3.2.3. Análisis en conjunto de las pruebas sobre las conductas del CP. WILDER CAMILO AGUILAR SANCHEZ, CS. DIEGO FERNANDO CORREDOR MONTES, C3. JUAN DE JESUS TORRADO LEÓN y C3. MERBIN ADRIAN JARAMILLO, como comandantes de sección y de escuadra de los pelotones Coloso I y II.

Estando establecido que para la época de los hechos el CS. CARVAJAL CUADROS junto con el cabo TORRADO eran los comandantes de sección de Coloso II, mientras que bajo el mando del Sargento BENAVIDEZ (q.e.p.d.) en Coloso I estaban, el CP. AGUILAR, el CS. CORREDOR y el C3. JARAMILLO MARÍN y que de acuerdo con la ORDEN ADRIEL 2 se encontraban en el área desarrollando una operación militar, labor propia de sus funciones como

militares activos que implicaba como deber principal el organizar, mantener y controlar la seguridad durante la ejecución de las tareas derivadas de la misión y orientadas hacia el éxito en logro del objetivo planeado, en consecuencia, siéndoles exigibles en segundo lugar, el ser ejemplo de respeto y acatamiento de las normas y procedimientos establecidos para las operaciones militares¹.

De acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Régimen Interno del Ejército Nacional en cuanto a las funciones para Pequeñas Unidades Tácticas a los disciplinados antes referidos les correspondía como función principal liderar y ejercer el mando sobre los militares bajo su órdenes y protección, por lo mismo responden por el planeamiento y ejecución de las misiones asignadas, así como por la conducción de su escuadra, fines que se dice, logran con el buen ejemplo y velando por el bienestar de los hombres bajo su mando, por medio de la instrucción y disciplina, y especialmente controlando y corrigiendo las situaciones que quebranten las normas y el reglamentos militar.

Deberes respecto de los cuales el proceso evidencia que contrario a ello, optaron por incumplir de manera reiterada, exponiendo a un riesgo innecesario y desmedido sus vidas y las de los soldados de la compañía.

En principio la evidencia muestra que probablemente el SV. DÍAZ DONOSO, el CS. CARVAJAL CUADROS y los cabos TORRADO, AGUILAR, CORREDOR y JARAMILLO MARÍN desconocieron lo dispuesto en la ORDOP n.º 3 ADRIEL 2, desatendieron las instrucciones permanentes y las órdenes radiales del comandante de permanecer siempre alertas e implementar varias medidas de seguridad y reportar las coordenadas de su ubicación en tiempo real, además de quebrantar las prohibiciones de no pernoctar cerca de la población civil, mantenerse siempre en cubierta y no dejarse detectar por el enemigo durante el eje de avance, y no permanecer más de un día en un sitio, realizar puestos avanzados de combate (PAC), ensayar planes de reacción y contra ataque, etc. Conductas que por acción y omisión condujeron a que en la noche del 14 de abril de 2015 mientras la Compañía Coloso orgánica del BACOT 110, pernoctaba en el polideportivo de vereda La Esperanza de Buenos Aires (Cauca) fuera fácilmente víctimas de un ataque perpetrado por miembros de grupo delincuencia FARC, ocasionando como resultado en quince minutos la muerte de un (1) suboficial, nueve (9) soldados profesionales y lesiones personales a veintiséis (26) uniformados, junto con la pérdida y destrucción de material de guerra e intendencia”.

Más adelante se lee:

"4.4.6. Comandantes de escuadra o sección: Cabo primero WILDER CAMILO AGUILAR SANCHEZ, C3. MERBYN ADRIAN JARAMILLO MARIN, y C2. DIEGO FERNANDO CORREDOR MONTES, y el C3. JUAN DE JESUS TORRADO LEON.

De cara a todas las faltas que se les imputaron de manera provisional y en concurso, se puede decir que los Suboficiales mencionados comparten el que siendo comandantes de escuadra o sección y al tener la misma capacitación e instrucción, al estar en una zona que debían saber, como en efecto lo sabían, la importante injerencia de grupos armados ilegales, aun así, decidieron desobedecer lo que sabían eran órdenes permanentes del Ejército Nacional y las que se percataron impartieron desde el Comando de la FUTAP y del BACOT 110, desconociendo con ello sus deberes como comandantes. Igualmente, teniendo conocimiento de las actuaciones irregulares en las que estaban incurriendo los Comandantes de Pelotón, las permitieron, faltando también con ello a sus deberes, por lo que se presume actuaron con Dolo en las faltas que se les imputan.

Es que según los soldados ARIAS RIVAS, AGUILAR RUBIO, HOYOS HERNANDEZ, PINO CORDOBA, PRADO y BETANCUR BUITRAGO desde la instrucción saben que no se debe permanecer más de 24 horas en un solo sitio ni pernoctar cerca de la población civil. Luego, a pesar de la experiencia de varios años en el Ejército Nacional y de la formación recibida para ser suboficial, los disciplinados desconocieron sus deberes y obligaciones como comandantes de escuadra, en especial la de velar por la seguridad de los hombres bajo su mando.

De la misma forma se puede colegir en grado de probabilidad que los suboficiales referidos infringieron sus deberes a pesar de su conocimiento sobre el contenido y alcance de los mismos, respecto de lo que no debían hacer (prohibiciones) y del por qué no se debía hacer, pues significaba poner

¹ Manual TE. 3-51 n.º 1255 "Reservado", Texto especial de Patrullaje. Pág. 1.4-1-5.

en peligro inminente a toda la tropa, razón por la cual se deduce, sabían de la fuerte injerencia del enemigo en la zona de la Esperanza, y además conocieron las alertas, junto con las normas, conductas y hechos constitutivos de irregularidad y quisieron asumirlos junto con las consecuencias que ello podía acarrear incluso para sí mismos, pues a pesar de las advertencia de superiores y de compañeros nada hicieron para corregir la anómala y riesgosa situación en la que se encontraban, proceder que el enemigo aprovechó para asestarles un ataque mortal.

En conclusión, las faltas disciplinarias graves y gravísimas que se atribuyeron a los suboficiales Cabo primero WILDER CAMILO AGUILAR SANCHEZ, C3. MERBYN ADRIAN JARAMILLO MARIN, y C2. DIEGO FERNANDO CORREDOR MONTES, y el C3. JUAN DE JESUS TORRADO LEON, y enlistadas en la Ley 836 de 2003 artículos 58 numerales 13,14,16 y 34, y 59 numerales 15,16,20,36,45 y 47. Artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, se considera fueron cometidas probablemente con Dolo.

Excepto respecto de la falta disciplinaria prevista en el numeral 41 del artículo 59 de la Ley 836 de 2003 que conlleva el incurrir en homicidio y lesiones personales, la cual se atribuye probablemente ocurrió a título de Culpa, toda vez que los Suboficiales disciplinados conocían el riesgo inminente para la vida e integridad personal al que sometían a toda la tropa bajo su mando, al incurrir en todas las conductas que antes se le reprocharon y a pesar de saber el peligro que se advertía perentorio por el ataque que preparaba la guerrilla, desconocieron reglas elementales de seguridad y protección, no actuaron como correspondía para evitar los daños, dejando librado al azar o a la voluntad del enemigo, la ocurrencia del mismo". [Así fue escrito].

- Obra expediente contentivo de la investigación penal adelantada por el Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar, con radicación nro. 920 seguida en contra del señor SV. Díaz Donoso Rodolfo y otros, por la presunta comisión de los delitos de homicidio, desobediencia, lesiones personales, falsedad ideológica en documento público y peculado culposo, con ocasión de los hechos acaecidos el 14 de abril de 2014, en la vereda La Esperanza, municipio de Buenos Aires, de la cual, se destacan las siguientes piezas procesales:
 - Obra informe de 17 de abril de 2015, del comandante del Batallón de Combate Terrestre nro. 110 al comandante de la Brigada Móvil nro. 17, en el cual se relata ORDEN ADRIEL 2, especialmente, la misión encomendada a la compañía Coloso, y, entre otros aspectos, se señaló en cuanto a esta compañía:
 - El día de los hechos aproximadamente a las 04:00 p. m. reportaron unas coordenadas y señalaron que se encontraban sin novedad, sin embargo, afirma, debían estar pernoctando en la vereda El Placer, aproximadamente a 2600 metros al nororiente del sitio donde fueron atacados.
 - Se encontraban reunidos los 3 grupos que hacían parte de la compañía Coloso.
 - Señaló el comandante del Bacot 110 que cuando le fue informado que se encontraban en la cancha de la vereda La Esperanza, preguntó los motivos por los cuales se encontraban en dicho sitio, teniendo en cuenta que habían dado coordenadas distintas.
 - Manifestó en el informe que los militares, especialmente los mandos militares, incurrieron en desacato a las órdenes dadas por el Bacot 110 y por la BRIM 17, dieron información falsa, como el caso de las coordenadas en las cuales se encontraban, por tanto, no tomaron las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar su integridad física y su vida, así como la de sus subalternos.
 - Obra diferentes decisiones donde se resuelve la situación jurídica de algunos de los investigados penalmente, en las cuales se ordenó la imposición de medida de aseguramiento por haber material probatorio suficiente que acrediten la posible comisión de los delitos por los cuales se inició la investigación. Se hace alusión a las actuaciones que debían adelantar, entre otros, el señor Wilder Camilo Aguilar Sánchez, en calidad de comandante de escuadra.
 - Se recibieron diferentes entrevistas, declaraciones de militares adscritos a la brigada móvil nro. 17 y al Batallón de Combate terrestre nro. 110, como el caso

de los comandantes de la brigada móvil nro. 17, del batallón de combate terrestre nro. 110, militares de inteligencia, radio operadores y personal que se encontraba en el lugar de los hechos, quienes relataron todo lo concerniente a los días previos a los hechos, las órdenes impartidas y todo lo sucedido el 14 de abril de 2015.

✚ La relación existente entre la señora PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS y el soldado LIBARDO ALBAN COTAZO SANCHEZ:

- De acuerdo con la HOJA DE LIQUIDACION obrante a folio 54 del expediente, el 16 de abril de 2015 el Ejército Nacional determinó como beneficiarios de las cesantías definitivas adeudadas al soldado COTAZO SANCHEZ LIBARDO, a los señores COTAZO COTAZO LIBARDO ANTONIO y SANCHEZ LEON CARMEN, 50 % para cada uno de ellos.
- Con Oficio que obra a folios 55 y 56 del expediente, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional informó a la señora PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS que los derechos de los beneficiarios del soldado fallecido son las prestaciones sociales unitarias, pensión de sobrevivientes y tres meses de alta, y que fue proferida la Resolución nro. 195409 del 12 de mayo de 2015 a favor de los padres del causante, quienes se hicieron presentes y por ello les fue reconocido las prestaciones sociales, sin embargo, agregan, que en caso de encontrarse los dineros en cuenta individual se procederá a bloquearla a fin de emitir un nuevo acto administrativo, dejando el 50 % condicionado hasta tanto el Juzgado Tercero de Familia de Popayán se pronuncie de fondo.

El Juzgado Tercero de Familia de Popayán remitió en medio magnético copia íntegra y auténtica del expediente contentivo del proceso de declaración de existencia de unión marital y de sociedad patrimonial promovido por la señora PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS en contra de los herederos del señor LIBARDO ALBAN COTAZO SANCHEZ – radicado 2015 00465 00. En la sentencia dictada se dispuso la denegación de las pretensiones. Decisión que cobró firmeza ante la no interposición de recursos.

- En medio magnético que obra en el cuaderno de prueba reservada tenemos el expediente prestacional 230615 del soldado LIBARDO ALBAN COTAZO SANCHEZ, quien se dice fue asesinado el 14 de abril de 2015 por ráfagas de fusil y granadas en el sector conocido como La Esperanza del municipio de Suárez (sic), y del cual se extrae que el pago del 50 % de prestaciones en favor de la señora FORERO CUSIS se encuentra suspendido y sujeto a la sentencia que profiera el Juzgado Tercero de Familia.

- ✚ A través de la Resolución nro. 214082 del 1. ° de junio de 2016 la dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional reconoció como beneficiaria del soldado LIBARDO ANTONIO COTAZO SANCHEZ, en el 50 % de la cesantía definitiva, a la señora PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS, compañera permanente del causante, previo aporte de fallo del proceso de unión marital de hecho, fotocopia de cédula de ciudadanía y demás documentos que solicite la institución. Quedó establecido que en caso de ser desfavorable el fallo, dicho porcentaje se cancelará por partes iguales a los padres del causante.

✚ En audiencia de pruebas celebrada el 21 de octubre de 2021 fue recaudado el testimonio de CRISTIAN ANDRES HOYOS GUTIERREZ, LUZ ADRIANA VARGAS CORREA, LEIDY JOHANA CAMAYO SIERRA, y ALBA LUCIA SANCHEZ PAZ.

Con respecto a la relación existente entre la hoy accionante y la víctima directa, el testigo CRISTIAN ANDRES HOYOS GUTIERREZ refirió conocer al señor COTAZO SANCHEZ y a la accionante hace 10 y 20 años atrás, en su orden, que ella lo presentaba como su esposo, que él le manifestó que la quería mucho, deseaba casarse y tener un hijo con ella, y que después de sufrir un accidente a causa de un atentado intentó pensionarse en el ejército y formalizar con ella la relación, convivir en casa propia, ya que, vivían donde sus padres, y que precisamente lo acompañó a comprar un lote. Lo llamaba de cariño “indio”, ella lo amaba mucho.

Dijo que los padres de COTAZO SANCHEZ no reconocían la relación con la señora PAOLA FERNANDA, pero le consta todo lo contrario.

Afirmó que siempre que él llegaba, al estar en permiso, convivía con ella, y que ella manejaba la tarjeta de manejo débito de él, con la cual le llevaba mercado a los padres del militar a un corregimiento por Calibío – cree llamarse La sabana-, y pagaba los servicios públicos, ya que, él no podía estar aquí porque estaba cumpliendo su deber en el ejército, que ella cuidaba de los recursos existentes en la tarjeta, y cuando necesitaba algo para ella le pedía al militar, y además disponía de estos para hacer remesa propia.

Agregó que la pareja había adquirido varios muebles y enseres para vivir juntos – cama, armario-, inicialmente organizando un lugar -apartamento- para vivir en la casa de sus padres, y que siempre departían cuando él estaba en la ciudad. Indicó que después de la muerte del militar ella quedó muy mal emocionalmente, le afectó la noticia de última hora sobre el atentado en el lugar donde COTAZO SANCHEZ estaba, desesperándose ante la situación, y posteriormente la llamaron del ejército para enterarla de lo sucedido a quien llamaban su esposo, para transmitir a través de ella la información a los padres del militar. Indicó que ella no tenía medios de subsistencia por ello debió vender el lote que habían adquirido con LIBARDO ANTONIO, y luego empezó a trabajar, montó un negocio, y posteriormente en un restaurante con la mamá para poder sobrevivir. Afirmó que ella dependía económicamente del militar porque era demasiado joven y estaba desempleada.

Sabe que él era guía canino, guiaba perros, verificaba que no hubiera minas y explosivos, y que incluso alguna vez le tocó ir a recoger los caninos para llevarlos a casa.

Resaltó que al conocer a COTAZO SANCHEZ, hace aproximadamente 10 años, ellos llevaban algún tiempo juntos, y lo presentaba la accionante como su esposo, por eso calcula llevaban una relación de ese tiempo, o un poco más. La relación de él era muy buena con sus padres, siempre pensaba en ellos, quería organizarles la casa, ya que, esta contaba con piso de barro.

La testigo ALBA LUCIA SANCHEZ PAZ manifestó conocer a la accionante y al militar LIBARDO ANTONIO COTAZO SANCHEZ, no tener parentesco alguno con ellos, solo amistad hace unos 20 años con ella por ser su vecina, y a él en casa de la señora Paola, desde el 2010 cuando empezó la relación con él, época en que lo presentó como su marido, y dependía económicamente de él; ella le manejaba la tarjeta para su subsistencia, ya que, no trabajaba, le consta que hacía la remesa para llevarle a los padres de ellos y para ella también, y pagaba servicios públicos, ella le pedía dinero cuando necesitaba algo, y vivía con la madre cuando LIBARDO no estaba, pues cuando él venía convivían en casa de los padres del mismo en La Sabana, donde estos vivían. Ellos reconocían la relación de su hijo con la señora PAOLA, hablaban con ella, compartían eventos.

Agregó que cuando PAOLA enfermaba él le prestaba el servicio médico.

Indicó que la relación no fue espontánea como un noviazgo, siempre que salía de permiso se iban a vivir donde sus padres. Habían pasado unos 8 meses antes de conocerlo, y luego lo presentaba como su marido, dada la relación de hecho que mantenían. No conoció la casa de los padres de LIBARDO, pero sí el cuarto de PAOLA en la casa de ella, precisando que su ropa y muebles estaban en la casa de aquel, por el tiempo que durara los permisos, y que aproximadamente 4, 5 o 6 meses pasaban entre cada uno de estos.

No fue amiga de LIBARDO, pero veía que estaba contento con la relación con PAOLA, la cual duró desde el 2010 aproximadamente hasta su fallecimiento en Buenos Aires – Cauca, cree fue por parte de la guerrilla, él era soldado profesional, guía canino.

En cuanto a los hechos indicó que a ellos les hicieron una emboscada y ahí murió, supo de ello porque escuchó los gritos y llanto de Paola, quien había recibido una llamada comunicándole el Ejército sobre ello.

Precisó que Paola se ha visto muy afectada emocional y económicamente por la partida de LIBARDO.

La testigo LEIDY JOHANA CAMAYO SIERRA señaló conocer a LIBARDO ANTONIO y a la esposa PAOLA ANDREA FORERO, aclarando que así lo ha presentado por llevar una relación en serio. Que PAOLA en muchas ocasiones lo fue a visitar, y cuando él salía de permiso ellos se quedaban donde los padres de aquel. Dijo conocer a LIBARDO porque la madre le cortaba el cabello, y en esos momentos interactuaba con él, quien manifestaba

querer mucho a PAOLA y estaban en plan de convivir, y se estaban practicando exámenes necesarios para tener bebe. Le recomendaba que no dejara que PAOLA quedara sin recursos, que le prestara dinero si ella necesitaba, y que él le devolvía, pues velaba por el bienestar de ella.

Afirmó que la relación más que noviazgo era de pareja y de convivencia, ella realizaba labores de esposa, porque manejaba los recursos, hacía remesas para los padres de él y de ella, manejaba la tarjeta, hablaron de casarse para incluirla en el seguro del Ejército, pero finalmente no fue posible, querían tener un hijo y vivir juntos formalizando la relación. Aseguró que lo anterior duró desde el 2010, al inicio como noviazgo, pero después se dio cuenta que no era así. Ella tenía 17 años cuando inició la convivencia con él. Ellos no formalizaron su relación porque a PAOLA le salieron unos exámenes que reflejaban que era poco fértil y no pudieron seguir adelante por la muerte de él. No se casaron porque tiene entendido que es difícil para los militares disponer de tiempo para la organización, y además querían tener un lugar para vivir previamente, con muebles y enseres. Los servicios de salud los recibía de SISBEN porque como no eran casados LIBARDO no logró incluirla al seguro militar.

Los muebles los llevaron a la casa de LIBARDO, porque a él no le gustaba la ciudad y por eso no quería vivir en casa de PAOLA, además él quería realizar una mejora en casa de sus padres.

Manifestó que LIBARDO era militar, y cuando falleció ella se puso muy mal, fue una noticia impactante, según las noticias fue la guerrilla, parece el ejército bajó la guardia por los diálogos de paz que se encontraban en curso con el gobierno.

Afirmó que ella resultó muy afectada económica y emocionalmente.

Finalmente indicó que los padres de LIBARDO no reconocen a PAOLA como la compañera, pero ellos tuvieron la oportunidad de estar en casa de ella, y ella en casa de ellos, sin entender por qué la negación, además los ayudó mucho, entre otras cosas, en un atentado que él tuvo, ella estuvo muy pendiente en labor de esposa.

La testigo LUZ ADRIANA VARGAS CORREA afirmó conocer a la señora PAOLA hace 18 años, porque es vecina, empezó a verla con LIBARDO en fiestas y reuniones familiares, donde asistían todos los residentes del sector, que lo presentó en un cumpleaños como el esposo porque iban a convivir, tenían planes de una casa e hijos. Dijo haber interactuado poco con él porque solo iba en permisos cada 4 o 6 meses. Él era soldado profesional y trabajaba con perros caninos, los amaestraba, incluso les ayudó con un perro que tenía en casa. Supo que los hechos fueron en una mañana, porque Paola salió gritando al enterarse de la noticia, por emboscada de la guerrilla.

Afirmó que ellos salían juntos, era una unión marital porque vivían juntos, ya no como novios, por Calibío, La Sabana, en casa de ALBAN, y le consta porque el esposo llevaba a PAOLA cuando había dificultades de transporte, vivían allá porque le gustaba el campo, y querían construir en un lote que adquirieron, tener un hijo y arreglar la casa de los padres para convivir temporalmente.

Finalmente, señaló que a Paola le ha tocado muy duro porque vivía con lo que él le daba, y que él la quería mucho.

- El 19 de febrero de 2014 LIBARDO ALBAN COTAZO SANCHEZ y PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS declararon ante la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, ser solteros y vivir con unión marital de hecho vigente, viviendo juntos bajo el mismo techo, de manera continua e ininterrumpida desde hace más de cuatro años, compartiendo techo, lecho y mesa, además de mutua ayuda, y que PAOLA FERNANDA depende total y económicamente de COTAZO SANCHEZ para todos sus gastos en general, existiendo unión marital de hecho vigente.
- El 20 de abril de 2015 compareció el señor EMBER JAIR COTAZO SANCHEZ ante la Notaría Primera del Círculo de Popayán, declarando bajo juramento que su hermano, el señor LIBARDO ALBAN COTAZO SANCHEZ, era de estado civil soltero, y así lo fue hasta su fallecimiento, nunca se casó ni convivía en unión marital de hecho con persona alguna, como tampoco procreó hijos, ni había adoptado alguno, y que convivía bajo mismo techo con sus padres LIBARDO ANTONIO COTAZO COTAZO y CARMEN SANCHEZ LEON en la vereda La Sabana, corregimiento de Calibío del municipio de

Popayán, respondiendo por ellos económicamente, y cuidándolos hasta el último día de su vida, laborando como soldado profesional, y que por tal razón son los únicos con derecho a efectuar reclamación.

✚ La situación de orden público existente de acuerdo con la mesa de diálogo previa a la firma de acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

- La Presidencia de la República ha informado que mediante Resolución nro. 314 del 24 de agosto de 2012 se autorizó la firma de un acuerdo marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC, el cual fue suscrito dos días después en La Habana – Cuba. Entre otros puntos de la agenda se desprendió un proceso de dejación de armas y de tránsito a la legalidad y reincorporación a la vida civil de sus miembros, firmándose el acuerdo final el 12 de noviembre de 2016.

Las delegaciones del gobierno nacional y de las FARC-EP anunciaron la instalación pública de la mesa de conversaciones encargada de desarrollar el acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, la cual culminó el 24 de noviembre de 2016 con la firma del nuevo “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, el cual fue refrendado el 30 de noviembre de 2016 ante el Congreso de la República.

- El comando operativo de estabilización y consolidación apolo del Ejército Nacional, informó que para el 14 de abril de 2015 ejercía como comandante de la unidad del sector, el coronel CELEMIN CELYS ANDRES, que la jurisdicción sobre el municipio de Buenos Aires era ejercida por la Brigada Móvil nro. 17, y remitió informe e INSITOP, orden de operaciones, anexo de inteligencia y copia de libros.
- El comando conjunto de las fuerzas militares informó que mediante el decreto Presidencial nro. 1386 del 26 de agosto de 2016, del cual se allegó copia, se dispuso decretar la aplicación del cese al fuego y hostilidades bilateral y definitivo dentro del marco del acuerdo final entre gobierno y las FARC, a partir del 29 de agosto de 2016 a las 00:00 horas, para lo cual se requirió emitir los lineamientos respectivos de implementación y ejecución, de los cuales igualmente fue allegada copia.

SEGUNDA: Marco jurídico.

✓ Generalidades de la responsabilidad del Estado.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Para que esta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia.

Así lo ha dicho el Consejo de Estado²:

“(…) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

En cuanto a la falla en el servicio, régimen de responsabilidad estatal –subjetivo-, hace referencia a una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado y ha sido definida por la jurisprudencia³, así:

“En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche”.

- ✓ Responsabilidad del Estado por daños sufridos por personas que voluntariamente ingresan a las filas de la Fuerza Pública.

Es preciso señalar que ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo referente a los daños sufridos por las personas que voluntariamente ingresan a las filas de la fuerza pública, determinando que por regla general no se ve comprometida la responsabilidad del Estado colombiano. Al respecto, en sentencia de 26 de julio de 2012, radicación interna 24.358, el Consejo de Estado, precisó:

“3.2.1.5 De otro lado, frente a la responsabilidad del Estado en relación con el daño ocasionado a los soldados voluntarios, esta Corporación ha señalado que éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”⁴ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente al servicio⁵. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que “cuando el daño se originó en el riesgo propio del servicio, (...) el afectado únicamente tendría derecho a recibir las indemnizaciones previstas en la ley especial para tales eventos; empero, tratándose de la materialización de un riesgo ajeno a la actividad de la administración, habría lugar a la indemnización plena, tanto para los terceros perjudicados como para la víctima directa⁶”.

Excepcionalmente, será el Estado responsable administrativamente, si se acredita una falla en el servicio o que se situó al agente en una situación de riesgo excepcional, así lo expone el Consejo de Estado en sentencia de 31 de mayo de 2013⁷:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Exp. 21515, M. P. Hernán Andrade Rincón; 19 de abril de 2012.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Sentencia de 19 de agosto de 2011, expediente 19439, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B de 31 de mayo de 2013, consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt. Radicado: 17001-23-31-000-1996-00016-01 (20445).

Sentencia REDI núm. 070 de 10 de junio de 2022
Expediente: 19001-33-33-008-2017-00181-00
Demandante: PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

profesionales, constituye, en general, un riesgo propio de la actividad que desempeñan, riesgo que se concreta cuando tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones (...) por lo que asumen los riesgos inherentes al desarrollo de dichas actividades peligrosas. (...) Sin embargo, se considera, en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el agente afectado, y que este riesgo sea mayor que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada. Estos títulos de imputación se configuran, (...) cuando "a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad", (...) o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla del servicio)".

Sobre la responsabilidad atribuible a la entidad por la muerte o lesión de un uniformado en desarrollo de su labor, bajo el título de imputación de falla en el servicio, la Corporación en sentencia de 27 de enero de 2016⁸, señaló:

"La Sala estima que en el presente caso la parte actora no logró la demostración de la alegada falla en el servicio, toda vez que las pruebas resultan insuficientes para acreditar la presencia de irregularidades por parte de la entidad accionada dentro de los hechos materia de proceso; al contrario, se demostró que la muerte del señor B.V. se produjo mientras desarrollaba actividades propias del servicio, esto es, mientras aislaba a la población de una eventual explosión, acordonando el lugar en donde se encontraba el vehículo que contenía el artefacto. Se resalta que la orden no fue de inspeccionar el vehículo y/o desactivar el artefacto explosivo, sino, única y exclusivamente, de acordonar el lugar. Así las cosas, la Sala no encuentra una actuación irregular o reprochable por parte de la entidad demandada que amerite responsabilizarla patrimonialmente por la causación del hecho dañoso y, por lo tanto, el daño no le es atribuible a la entidad demandada, puesto que, se insiste, no se demostró que el hecho dañoso hubiere sido producto de una falla del servicio, así como tampoco se probó que el agente hubiere estado sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar, toda vez que el fallecimiento del agente B.V. ocurrió por riesgo propio del servicio, ya que el patrullero actuó en cumplimiento de su deber legal como policía, pues como agente del Estado asumió de manera voluntaria los riesgos que la profesión policial conlleva y, por ello, le corresponde asumir los daños sufridos como consecuencia de los riesgos inherentes propios de su actividad, tal como se concretó en este caso con su lamentable fallecimiento. (...) además, (...) la entidad demandada propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, la cual se habría configurado -según su parecer- porque el agente no cumplió con el Manual de Vigilancia Urbana al que estaba obligado, puesto que -supuestamente- no reportó al respectivo comandante sobre la posible existencia de un artefacto explosivo y, además, intentó desactivar "la bomba" sin tener los conocimientos y la pericia para ello, empero la Sala encuentra que en el plenario no existe prueba que acredite esa circunstancia, puesto que nada indica que la víctima hubiese intentado desactivar el mencionado artefacto ni, mucho menos, que lo hubiera hecho sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, pues -se insiste- lo único que se acreditó fue que, junto con otros compañeros de estación, se dirigieron al lugar en donde se encontraba el vehículo con el fin exclusivo de acordonarlo, misión que realizaban con autorización de la Central de Cundinamarca, razón por la cual el no haber comunicado "a su respectivo comandante" el procedimiento que se disponían a ejecutar no tiene fundamento probatorio ni razonable, por lo que las supuestas omisiones en que habría incurrido la víctima no fueron las causas determinantes de la causación del daño".

Y recientemente, señaló⁹:

"Como ya lo ha precisado esta Sala de Subsección¹⁰ la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes profesionales de la fuerza pública constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos despliegan ordinariamente -por tal razón, se ha establecido un régimen prestacional de naturaleza especial, diferente al de los demás servidores del Estado-; de ahí que, cuando el riesgo se concreta, no resulta viable, en principio, atribuirle responsabilidad alguna al Estado por dicha afectación, salvo que se demuestre que el daño ocurrió

⁸ Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A de 27 de enero de 2016. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicado: 25000-23-26-000-2004-01739-01(36569).

⁹ Consejo de Estado- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 41001-23-31-000-2002-00750-01 (55674) Actor: JOSÉ JAVIER MUÑOZ VERGARA Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

¹⁰ Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 13 de mayo de 2015, exp. 66001 23 31 000 2007 00058 01 (37118) y del 14 de septiembre de 2016, exp. 54001233100019980028602 (41349), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sentencia REDI núm. 070 de 10 de junio de 2022
Expediente: 19001-33-33-008-2017-00181-00
Demandante: PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

por una falla en la prestación del servicio o por la materialización de un riesgo excepcional que hubiere padecido el agente del Estado, riesgo que debe ser diferente o mayor al que se vieron sometidos los demás compañeros.

No obstante, si bien las personas que se vinculan a un cuerpo de seguridad del Estado asumen los riesgos propios del servicio, esa carga desaparece cuando se observa una conducta negligente e indiferente de la institución (Ejército, Policía, Fuerza Aérea o Armada Nacional, entre otros) que ponga en situación de indefensión a su personal; por tanto, bajo este supuesto se configuraría una falla en la prestación del servicio, como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Sección¹¹.

De modo que, en principio, dado que la muerte del entonces agente de la Policía Nacional... ocurrió durante un ataque armado a la estación de policía del municipio de Algeciras, Huila, donde prestaba su servicio profesional, la misma no generaría responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el entendido de que se concretó un riesgo propio de sus funciones”.

Para definir el régimen de responsabilidad y el título de imputación aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual, se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la administración, así como al tipo de vinculación que existía entre el occiso y el Ejército Nacional.

En efecto, las pruebas documentales obrantes en el proceso dejan ver con claridad que al momento de los hechos el señor COTAZO SANCHEZ LIBARDO ANTONIO ostentaba la calidad de militar –soldado profesional-, entre otras, el Informativo Administrativo por Muerte nro. 03 del 22 de abril de 2014, en el que se registra la muerte en combate del mismo, referencia probatoria que acredita el vínculo laboral con la entidad accionada.

Así, debe dejarse claro que el Consejo de Estado¹² ha sido enfático al señalar que existe una distinción entre los soldados que prestan el servicio militar obligatorio que han sido denominados genéricamente como conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), y los voluntarios o profesionales.

De acuerdo con la pauta normativa y jurisprudencial este despacho ha considerado que la prestación de la labor militar de los primeros es impuesta por el artículo 216 de la Constitución Política, en la medida que dispone que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, con el objeto de defender la independencia nacional y las instituciones públicas, sin que exista ninguna vinculación laboral, es decir, su vinculación opera por mandato constitucional, por lo cual se ven obligados a soportar una carga o deber público de responsabilidad social que se conserva entre la población civil y el Estado.

Entre tanto, en el caso del soldado profesional o voluntario, el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria concretada en el acto administrativo de nombramiento y la posesión del servidor¹³, esto es, su ingreso a las filas del Ejército es de manera voluntaria y con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación, gozando igualmente de una protección integral de carácter salarial y prestacional.

Los artículos 1.º y 3.º del Decreto 1793 de 2000 *"Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares"*, disponen que:

"Artículo 1. Soldados profesionales. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

(...)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2001, exp. 12338, CP: Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 26 de febrero de 2009, exp. 6800-123-15000-1999-01399-01 (31842), CP: Enrique Gil Botero, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583), CP: Danilo Rojas Betancourt (E).

¹² Ver sentencias de 9 de mayo de 2014, proferida dentro del Radicado 07001-23-31-000- 2003-00172-01(29564), con ponencia del Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero y de 6 de julio de 2017, emitida dentro del proceso 52001-23-31-000-1997-09056-01(25209) y 14 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso 73001-23-31-000-2011-00159- 01(43350), ambas con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourth, entre otras.

¹³ Consejo de estado. Sentencia de 14 de septiembre de 2011. Rad. 050012331000- 2007-00139-01. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Artículo 3. Incorporación. La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional".

Ahora bien, para efectos de determinar la responsabilidad del Estado respecto a las lesiones o daños sufridos por los soldados profesionales o voluntarios, el campo ha estado dominado por la noción de actividad riesgosa, es decir, que, el personal militar, policial y afín que ostente tal naturaleza asume todos aquellos riesgos denominados como propios del servicio, esto es, los que se causen durante y con ocasión del desempeño de las actividades de la milicia.

Por tal razón, por regla general no resulta comprometida la responsabilidad de la administración por los perjuicios sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, por cuanto tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula, relación que se encuentra amparada por una normatividad que en dicha materia y en protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas aplicables a la generalidad de los servidores del Estado; de ahí que, en principio, los daños sufridos se cubren con la indemnización "a forfait" a la que tienen derecho por virtud de esa vinculación.

En otras palabras, el soldado que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército, con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación, goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional. La Sección Tercera del Consejo de Estado, a partir de la legislación y la ponderación de la naturaleza y alcances de tales vínculos, ha concluido frente al soldado profesional la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual en relación con los daños que sufran con ocasión de la exposición a los riesgos inherentes a su actividad laboral porque tales riesgos están cubiertos por la ley, en la cual se prevé la obligación para el Estado de indemnizar a su servidor público por los daños sufridos con ocasión y por razón del servicio y que cobra vigencia en forma automática, cuando se produce "el siniestro" que se ampara legalmente.

En cuanto a las actividades que constituyen riesgos inherentes al cumplimiento de las funciones propias de la milicia, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴ ha señalado que son las que generan una afectación al derecho a la vida y/o a la integridad personal y se ocasionan en actividades propias del cargo y relacionadas con el servicio, es decir, en desarrollo de los objetivos constitucionales y legales que le concierne perseguir a la Fuerza Pública, tales como, combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras.

La asunción voluntaria de los riesgos propios de la actividad militar modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que los soldados voluntarios puedan llegar a sufrir, ello no significa que la aceptación de tales riesgos, en virtud de la naturaleza voluntaria de su vinculación, permita que sobre ellos recaigan cargas desproporcionadas, o que se exonere a las fuerzas militares de protegerles la vida e integridad.

También ha sostenido la jurisprudencia que, en el caso de los daños causados a los soldados profesionales o voluntarios, resulta jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual cuando a pesar de que dichos daños fueron padecidos en ejercicio o por razón de las funciones propias del cargo, se hubieren producido por falla del servicio o cuando el funcionario hubiere sido sometido a un riesgo de naturaleza excepcional, diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros, ya que, en tales eventos, se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

La misma corporación, en sentencia del 29 de agosto de 2016, Expediente 19001-23-31-000-2006-00426- 01(36684), C.P. Ramiro Pazos Guerrero, puntualizó:

"(...) para determinar la responsabilidad estatal en los casos de daños causados a quienes se vinculan al servicio militar de manera voluntaria, no basta con que el servidor padezca un daño en ejercicio o por razón de las funciones propias del cargo; en estos eventos, solo es posible imputar el daño a la demandada, (i) cuando ha impuesto riesgos de naturaleza excepcional que exceden aquellos que en forma normal y habitual asumen

¹⁴ SECCIÓN TERCERA. Sentencias de 29 de mayo de 2014 Radicación número: 07001-23- 31-000-2003-00172-01(29564). C.P. Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero y 14 de septiembre de 2017, Radicado No. 73001-23-31-000-2011-00159-01(43350), C.P. Dr. Dando Rojas Betancourth.

los integrantes de las fuerzas militares, esto es, cuando el riesgo al que ha sido expuesto excede el que normalmente deben soportar el funcionario en virtud de su actividad militar o (ii) cuando estos son atribuibles a un funcionamiento deficiente o anormal del servicio”.

Puede sostenerse en este punto que por regla general la jurisprudencia ha privilegiado el régimen subjetivo por falla del servicio¹⁵ cuando se discute las lesiones sufridas por miembros de la fuerza pública en desarrollo de actividades propias del servicio; sin embargo, la situación concreta de cada caso puede morigerar tales parámetros en cuanto en la producción del resultado haya intervenido la realización de actividades definidas por la doctrina y jurisprudencia como peligrosas, pues también a través de ellas se puede someter al profesional a un riesgo excepcional, el cual deberá ser observado entonces bajo el racero del régimen objetivo. Dijo el Consejo de Estado:¹⁶

“Se tiene entonces que el Ejército Nacional en este caso se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de aeronaves. En casos como el presente la jurisprudencia ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva del riesgo excepcional, en atención a que el factor de imputación es el riesgo.

Así las cosas, la conducción de aeronaves, al igual que la manipulación de armas de fuego, el manejo de energía eléctrica o la utilización de vehículos automotores, es considerada una actividad peligrosa, de manera que, en los eventos en que se solicita la reparación de un daño, al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue lo que lo causó...

Es menester aclarar que, en estos eventos opera un régimen de responsabilidad objetivo, lo que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño antijurídico y que el mismo se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada.

(...)

Así las cosas, en estos supuestos la responsabilidad no está fundamentada en el desequilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas -tal y como ocurre en el título jurídico del daño especial- ni en el desconocimiento de la carga obligacional de la administración pública -como cuando se está frente a una falla del servicio- sino en la concreción o materialización de un riesgo de naturaleza excepcional que, asociado al ejercicio de una actividad o instrumento peligroso, tiene una alta probabilidad de irrogar daños que no se encuentran en la obligación de soportar”.

Tenemos entonces que, para que proceda la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado a título de riesgo excepcional, se deben cumplir tres requisitos a saber: i) la existencia del daño; ii) que se desarrolle una actividad o una cosa peligrosa por parte de un agente estatal; y iii) la relación eficiente de causalidad entre esta y el daño producido como consecuencia directa del desarrollo o utilización de la cosa o actividad peligrosa.

TERCERA: Juicio de responsabilidad del Estado - valoración probatoria.

Previo a abordar el estudio de la responsabilidad extracontractual invocada, se hace necesario definir si la señora PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS, como única demandante, se encuentra legitimada en la causa por activa para interponer la demanda, con la cual pretende ser resarcida por los daños y perjuicios que se le causaron con la muerte prematura del soldado profesional LIBARDO ALBAN COTAZO SANCHEZ, pues de declararse probada la excepción propuesta por la defensa técnica de la Nación, daría lugar a la denegación de las pretensiones, relevándose el despacho de realizar algún análisis de fondo.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

¹⁵ “La condición de soldado voluntario que tenía el señor Yohan Arcesio Ramírez Cantillo, como se acreditó con la certificación expedida por la entidad, a fin de determinar el régimen de responsabilidad, ya que esta incorporación (...) se realiza libremente y, en consecuencia, la persona se somete a los riesgos propios del servicio, de modo que el régimen bajo el cual debe analizarse la responsabilidad es el de falla en el servicio. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. No. 410012331000-1995-08144-01. C.P. Dra. Olga Metida Valle de la Oz.

¹⁶ Sentencia de 7 de octubre de 2015. Radicado No. 20001-2331-000-2003-01712- 01(33246). C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

El Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

"En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹⁷

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum sí constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse¹⁸.

A su vez, el artículo 175 del C.P.A.C.A. estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 *ibidem*, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A juicio de este despacho, el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hacía referencia el artículo 180 citado, como aquella que correspondía resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en dicha audiencia (actualmente como sentencia anticipada), honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Por su parte, el pronunciamiento del año 2015 del Consejo de Estado, consideró que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, toda vez que, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva, las cuales se pueden declarar solo si se tiene certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia¹⁹.

Así lo ha señalado el alto tribunal, de manera pacífica y reiterada:

"... si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204).

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. C. Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Exp. 52509. Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.

Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

"(...)"

"En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado"^{20/21} (Se destaca).

Acogiendo lo anterior, en audiencia inicial se dispuso que solo al momento de proferir sentencia podría resolver la excepción formulada por la entidad demandada, relacionada con la legitimación en la causa por activa de la señora FORERO CUSIS, ya sea, como víctima indirecta o damnificada, por el hecho dañoso originario del presente asunto, una vez recaudado el material probatorio decretado dentro del juicio.

Sea lo primero indicar, que en principio las pruebas recaudadas permitirían colegir que entre la señora PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS y el soldado profesional LIBARDO ALBAN COTAZO SANCHEZ no existió unión marital y de sociedad patrimonial, de ello da cuenta, en primer lugar, la sentencia judicial proferida el 26 de agosto de 2016 por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán dentro del expediente contentivo del proceso de declaración de existencia de unión marital y de sociedad patrimonial promovido por la accionante en contra de los herederos del señor COTAZO SANCHEZ – radicado 2015 00465 00, en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, decisión que valga aclarar, cobró firmeza ante la no interposición de recursos.

En resumen, la decisión del juez de familia se sustentó básicamente en que la señora FORERO CUSIS no probó en debida forma la constitución de una unión marital de hecho entre ellos existentes entre los años 2010 y 2015, que no hubo convivencia, y que no pasó de ser más que un noviazgo. La decisión cobró firmeza, precisamente porque la misma demandante, a través de su apoderado judicial, consideró que en efecto las pruebas allegadas al proceso civil eran débiles, principalmente por no ser posible recaudar la declaración de cuatro testigos, y se dejó sentado que previa reunión del mandatario judicial con su representada, en audiencia celebrada en el juzgado de familia competente, decidieron no interponer recurso de apelación en contra de la mentada sentencia.

Pues bien, nada diferente se ha probado en el presente asunto a lo que en el proceso ordinario encontró el juez de familia que conoció de la demanda de declaración de existencia de unión marital y de sociedad patrimonial promovido por la señora PAOLA FERNANDA, ya que, para este despacho las declaraciones recaudadas no dejan ver más allá que una relación afectiva existente entre ella y el soldado LIBARDO ALBAN COTAZO SANCHEZ, la cual pretendían formalizar algún día, con la convivencia futura en casa propia, y con la intención de tener un hijo, entre otros proyectos.

En síntesis, los testimonios de CRISTIAN ANDRES HOYOS GUTIERREZ, LUZ ADRIANA VARGAS CORREA, LEIDY JOHANA CAMAYO SIERRA y ALBA LUCIA SANCHEZ PAZ permiten afirmar que PAOLA FERNANDA y LIBARDO ALBAN tenían un noviazgo, que departían y convivían en la casa de sus padres cuando él gozaba de permiso, y que ella manejaba su tarjeta débito para satisfacer necesidades de los padres del mismo, y de ella,

²⁰ Ver, por ejemplo, los siguientes pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado: i) Auto de fecha 13 de agosto de 2014, expediente 49782 y ii) Auto de fecha 12 de febrero de 2015, expediente 52509, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 28 de marzo de 2016. Radicación Número: 25000-23-36-000-2014-01491-01 (55635).

cuando así lo necesitaba dada su condición económica, empero, al momento de volver él a la actividad militar, ella regresaba a convivir con su madre.

Llama la atención del despacho, que, primero, la relación de noviazgo existente, según los testigos, haya durado desde el año 2010 y a pesar de convivir en la residencia de los padres del militar en su permanencia en situación de permiso, estos y el hermano no reconocan a su pareja; segundo, los testigos han afirmado, al unísono, que por no ser del gusto del soldado vivir en la ciudad, al encontrarse en permiso vivían en casa de sus padres en Calibío, La Sabana, sin embargo, en la declaración rendida el 19 de febrero de 2014 por LIBARDO ALBAN COTAZO SANCHEZ y PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS ante la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, precisaron convivir desde el año 2010 en el mismo techo en la calle 69 norte # 6-39 Barrio La Paz de esta ciudad, de manera continua, afirmación que choca contra lo dicho por los testigos, como también contra lo declarado el 20 de abril de 2015 por el señor EMBER JAIR COTAZO SANCHEZ ante la Notaría Primera del Círculo de Popayán, quien bajo juramento afirmó que su hermano, el señor LIBARDO ALBAN COTAZO SANCHEZ, era de estado civil soltero, y así lo fue hasta su fallecimiento, nunca se casó ni convivía en unión marital de hecho con persona alguna, como tampoco procreó hijos, ni había adoptado alguno, y que aquel convivía bajo mismo techo con sus padres LIBARDO ANTONIO COTAZO COTAZO y CARMEN SANCHEZ LEON en la vereda La Sabana, corregimiento de Calibío del municipio de Popayán.

Con todo, a la luz de lo establecido en el artículo segundo de la Ley 979 de 2005 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”*:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

Así, ha quedado determinado, mediante sentencia judicial, que LIBARDO ALBAN COTAZO SANCHEZ y PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS legalmente no constituyeron dicha unión marital, por tanto, la demandante no puede así denominarse.

Descartada la situación jurídica de unión marital de hecho existente entre la víctima directa y la hoy demandante, igual suerte debe seguir la determinación de la condición material como compañera permanente de PAOLA FERNANDA con respecto a LIBARDO ALBAN, pues no existe la suficiente claridad respecto a la relación de cercanía, afecto y apego sentimental, más que el noviazgo que sostenían, y cuando este se encontraba en permiso realizaban actividades propias del rol de pareja, que a decir de los testigos era cada cuatro o seis meses, las mismas que no permiten otorgar dicha connotación, más cuando, como se advirtió, algunas de las pruebas allegadas se contradicen entre sí.

Finalmente, precisa el despacho que no obra prueba que permita asegurar que LIBARDO ALBAN COTAZO SANCHEZ y PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS hayan adquirido un lote para construir la vivienda donde convivirían en el futuro, hecho que pudo ser fácilmente acreditado con prueba de carácter documental, la misma que echó de menos el juez de familia, por cuanto si bien ante dicha autoridad judicial se aportaron algunos documentos, no se observó intervención alguna del primero de los citados en la constitución y firma de los mismos.

Y en cuanto al manejo u operación de la tarjeta para uso de débito bancario que de manera coincidente indicaron los testigos traídos a juicio, para el despacho dicha actividad demuestra absoluta confianza del militar COTAZO SANCHEZ con respecto a su novia FORERO CUSIS, y búsqueda de apoyo para poder suplir algunas necesidades de sus padres, ante la dificultad de encontrarse en servicio activo fuera de la ciudad, pero ello tampoco pone en evidencia que llevaran una vida de compañeros permanentes, incluso, por la compra de remesas que se dijo hacía para sí misma, ya que, los elementos de permanencia y constancia de la relación como pareja, se itera, no se encuentran satisfechos.

Ahora, de los testimonios recaudados se deduce que la señora PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS que, como se dijo, llevaba una relación afectiva con el militar, y el hecho del fallecimiento de este la afectó emocional y económicamente porque vivía con lo que él le proporcionaba, ello por el hecho mismo de la relación de pareja, circunstancia que la puede catalogar como un tercero damnificado por ese hecho dañoso, siendo suficiente su acreditación para legitimarla en la causa por activa en búsqueda del resarcimiento de los perjuicios que como tal le fueron causados.

Por lo anterior, no prospera la excepción formulada, relacionada con la legitimación en la causa de la señora PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS, en los precisos términos aquí explicados.

Pasando ahora al análisis de la responsabilidad extracontractual, en el presente caso la parte accionante la estructura de la siguiente manera:

En primer lugar, por el hecho de la muerte del soldado profesional LIBARDO COTAZO SÁNCHEZ mientras ejercía sus labores militares y de vigilancia, al ser él y sus compañeros militares atacados por el grupo ilegal autodenominado FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS FARC – EP, emboscada que dejó como resultado la muerte de ocho soldados profesionales más. Considera que se presentó una falla en el servicio por error militar, por la permanencia del escuadrón militar por más de 24 horas en las mismas coordenadas, siendo fácilmente detectados por el grupo subversivo, desatendiéndose así los protocolos militares.

Y, en segundo lugar, por cuanto, a la fecha del ataque perpetrado por el grupo insurgente, había una mesa de conversación del Estado colombiano con las fuerzas armadas revolucionarias FARC – EP, existiendo un acordado cese unilateral del fuego, decretado por el grupo revolucionario, por lo que se presentaba para la época un cese de operaciones militares en toda la región, que derivó en una confianza legítima en los miembros de la fuerza pública.

Al respecto, se ha acreditado que el soldado LIBARDO ALBÁN COTAZO SÁNCHEZ falleció el 14 de abril de 2015 a las 22:20 horas aproximadamente, en el municipio de Buenos Aires, Cauca, fecha en la cual se presentó un combate en desarrollo de operaciones militares 003 ADRIEL en la vereda La Esperanza, ello según el Informativo Administrativo por Muerte nro. 03 del 22 de abril de 2015.

De los documentos con reserva legal remitidos por la institución militar, se puede constatar que para el mes de marzo del año 2015 se tenía conocimiento de presencia de grupos terroristas en el casco urbano de la mencionada vereda y veredas aledañas, en diferentes coordenadas aproximadas; se adelantaban igualmente labores de ubicación y destrucción de semillero de marihuana donde se realizaba secado de la misma. De la información de inteligencia obtenida se logró establecer que las estructuras de las FARC en torno a su accionar delictivo buscaban continuar ejerciendo control sobre las principales veredas de los municipios de Suárez y Buenos Aires, entre otras, en la vereda La Esperanza, en razón de ser un punto estratégico para la recepción, almacenamiento o el paso de toda clase de materiales explosivos, víveres, material de guerra, intendencia y logístico, pasta de base de coca, coca e insumos para su producción, lo que les garantizaría la continuidad de su financiamiento delictivo en especial a través de la producción de sustancias ilícitas y la realización de acciones terroristas contra las unidades que realizaban operaciones militares sobre los sectores antes referidos.

Asimismo, se determinó que dichas estructuras continuaban llevando a cabo actividades de inteligencia delictiva sobre los posibles ejes de avance y dispositivos de seguridad que podían ser establecidos por las unidades militares, e instalación de áreas preparadas con explosivos sobre áreas de aproximación de sus puntos de interés.

Ahora, del formato “orden de operaciones nro. 003 “ADRIEL 2” al plan de operaciones “SABLE” de la BRIM 17, se estableció la organización para el combate irregular a partir del 31 de enero a las 00:00 en el área general, entre otros, del municipio de Buenos Aires, vereda La Esperanza, e igualmente se dirigió la misión a ejecutar operación de acción ofensiva mediante método de ataque planeado y combate de encuentro con las técnicas de ataque frontal y penetración y maniobras de movimiento hacia el contacto, contra la tercera comisión de la columna móvil Miller Perdomo de las FARC, a partir de las 00:00 01 abril de 2015, con tareas adicionales dirigidas al bloqueo de corredores de movilidad, entre otras, la cual terminaba según orden del comando superior, en cualquier momento.

Se precisó que las tropas debían mantener la moral combativa con el fin de reorganizar la unidad para el desarrollo de futuras operaciones y las tres fases de maniobras (aislamiento, ofensiva, y ocupación-consolidación). Luego, se indicaron los riesgos a que se sometían los militares, entre otros, que el enemigo se encontrara reforzado, que se presenten hombres asesinados heridos o perdidos al momento de entrar en combate, que las tropas fueran atacadas por “pisa suaves”, que el enemigo lograra la técnica de avasallamiento en contra de alguna unidad, y que las tropas fueran atacadas con fuego de artillería hechiza.

Anudado a lo anterior, el radiograma – operación inmediata de 25 de abril de 2015 pone en evidencia lo sucedido ese 14 de abril de ese año, del cual se extrae que fue en desarrollo de la operación ORDOP 03 contra la tercera comisión de la columna móvil Miller Perdomo en la vereda La Esperanza del municipio de Buenos Aires que fueron atacados, reaccionando gastando aproximadamente 4.610 cartuchos de munición calibre 5.56 y 500 cartuchos de munición eslabonada cal. 7.62 mm y 500 cartuchos de munición eslabonada calibre 5.56, y 2 granadas de mano.

De otro lado, del informe rendido el 19 de abril de 2015 al comandante de la brigada móvil 17 del Ejército Nacional, por parte del oficial de comunicaciones de la misma brigada, se concluye que el 14 de abril de esa anualidad fue reportado explosiones y ruidos de ametralladora, por ataque a una unidad, y que una vez se realizaron las llamadas a otras compañías, se tomó control de la situación.

Por su parte, dos días atrás se había informado a la comandancia, sobre lo acontecido el 14 de abril de 2015, agregando que se intentó tener comunicación con otras unidades, pero que las condiciones climatológicas lo impidieron por tormenta eléctrica en toda la región. Igualmente, el encargado de la unidad puso en conocimiento que, en dicha fecha, subieron a la vereda La Esperanza, y que a las 16:00 horas el comandante del batallón les dio coordenadas para iniciar movimientos sobre el sector, y que al encontrarse en descanso aproximadamente a las 22:50 estaban durmiendo en medio de tempestad y lluvia abundante, cuando se escuchó una explosión, pensando inicialmente que era causa de la tormenta, para luego enterarse que era un ataque perpetrado por el enemigo, de gran magnitud, resultando muertos 10 militares, entre quienes se encontraba el soldado COTAZO SANCHEZ LIBARDO ALBAN, y heridos de gravedad.

Ahora, si bien se ha demostrado en el plenario que el presidente de la República lamentó la muerte y lesiones de los soldados por el ataque perpetrado por miembros de las FARC, génesis de la demanda, catalogándolo como rompimiento a la promesa del fuego unilateral; que fue a partir del 24 de agosto de 2012 que el gobierno nacional autorizó la firma de un acuerdo sobre una hoja de ruta para una posterior mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC, el cual fue suscrito dos días después en La Habana – Cuba, y del cual se desprendió, entre otros compromisos, la dejación de armas, y que mediante el Decreto nro. 1386 del 26 de agosto de 2016 se dispuso decretar la aplicación del cese al fuego y hostilidades bilateral y definitivo dentro del marco del acuerdo final entre gobierno y las FARC a partir del 29 de agosto de 2016 a las 00:00 horas, dicho acuerdo fue finalmente firmado el 12 de noviembre de 2016, y culminó el 24 de noviembre de ese año con la firma del nuevo “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, el cual fue refrendado el 30 de noviembre de 2016 ante el Congreso de la República, es decir, dicho compromiso bilateral surgió de manera definitiva posteriormente a la fecha del deceso en combate del soldado COTAZO SANCHEZ.

Entonces, a pesar de que desde el año 2012 se consideraba la dejación de armas de manera bilateral entre FARC y fuerzas militares, se ha acreditado en el caso concreto que la actividad militar en el municipio de Buenos Aires, no cesó para los primeros meses del año 2015, incluso, como se advirtió, el Ejército se encontraba realizando activamente operaciones dirigidas a contrarrestar las acciones desplegadas por las FARC, y aunado a ello intentó repeler con gran cantidad de munición y armamento, el ataque perpetrado ese 14 de abril.

En este punto es necesario precisar que el significado que tiene el principio de protección de la confianza legítima, enfoca esta protección a que el individuo debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda tener confianza, lo cual ha interpretado el Consejo de Estado, así:

“El principio - regla de confianza legítima se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección

*legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean*²²

En el *sub examine*, no es dable inferir que este principio haya sido quebrantado, pues al momento del fallecimiento del soldado profesional no se había consolidado una situación que le permitiera creer y confiar en que las decisiones del Estado, en cabeza del Ejército Nacional, le generarían una expectativa o un derecho estable e inmodificable, ya que, el hostigamiento militar y por parte del grupo insurgente continuó a pesar de las mesas de diálogo, y por contera, la prestación del servicio militar profesional debía seguir prestándose de manera normal.

Todo lo anterior permitiría afirmar, en principio, que la muerte del soldado COTAZO SANCHEZ se produjo en actividad militar que desarrollaba de manera voluntaria y que al vincularse a la institución castrense asumió como un riesgo propio del servicio. Sin embargo, para este despacho se ha acreditado que, en primer lugar, los altos mandos a los cuales se encontraba sometida la compañía Coloso de la cual hacía parte el militar, no informaron sobre el cese al fuego, y, contrario a ello, se dieron instrucciones diarias para seguir adelante con la misión encomendada; además, son consistentes los medios de prueba en señalar que de manera reiterada se les exhortaba a tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad personal y la vida de los militares, debido a que se encontraban en una zona de orden público de riesgo, en la cual, los integrantes del grupo FARC continuaban con movimientos y desplazamientos de tropas y material bélico para atender contra ellos, de lo cual daban cuenta los diferentes reportes de inteligencia militar generados días antes, e incluso, el mismo día de los hechos.

Es decir, que, se itera, la actividad militar que se desarrolla de manera permanente por parte del ejército nacional, en el periodo en el cual se decretó el cese al fuego por parte del Gobierno Nacional, continuó, por lo cual, toda la población militar debía seguir con sus funciones normales y debían estar alertas por los posibles ataques que podrían perpetrarse en su contra.

Con base en la orden de operaciones nro. 003 y el anexo a dicha orden, estaba claro que la compañía Coloso no podía pernoctar en lugares visibles protegidos por el DIH como el caso de escuelas, casas, entre otros. Asimismo, que debía permanecer en constante movimiento y no pernoctar o permanecer en un sitio por más de 24 horas, las operaciones debían ser en total secreto, si eran vistos por la comunidad debían realizar acciones para confundir al enemigo, en aras de no ser atacados.

Se acreditó, además, que diariamente se impartían órdenes desde los mandos superiores (brigada móvil nro. 17), las cuales fueron desatendidas por parte de los comandantes principales, entre ellos, del comandante de la compañía Coloso, a la cual pertenecía el soldado profesional COTAZO SANCHEZ, y que, tal y como lo señaló la Procuraduría General de la Nación en el proceso investigativo, el suboficial, Cabo Tercero Wilder Camilo pudo tomar decisión distinta a la de sus superiores inmediatos en aras de restablecer el orden y control de seguridad del sector donde pernoctaban, pero de manera irregular decidió unirse voluntariamente a la indisciplina presentada por dicha compañía, sin presentar objeción alguna sobre la conducta adelantada por sus superiores inmediatos.

Se encuentra demostrado, también, que a la compañía Coloso, días antes del ataque, le fue llamada la atención por cuanto se informó que pernoctaron en el polideportivo de la vereda La Esperanza y programaban partidos de fútbol, es decir, faltaron a las órdenes establecidas en el plan de acción puesto en conocimiento desde el inicio de la misión, así como de las instrucciones que se daban a diario por parte de la Brigada Móvil 17.

Ahora, el comandante del batallón de combate terrestre nro. 110 en el informe presentado ante sus superiores y que sirvió de base para el inicio de los procesos penales y disciplinarios, señaló que la compañía Coloso estaba en un sitio diferente al informado en las coordenadas, lo que significa que el día de los hechos, pese a que se informó sobre una latente amenaza y posible ataque a sus tropas, mintieron sobre el sitio en el cual iban a pernoctar, se encontraban todos los grupos que hacían parte de la compañía Coloso en un mismo lugar, en contravía de las instrucciones dadas, y no tomaron las medidas necesarias para la protección de la misma.

²² Sección Segunda, Sentencia 440123330020130005901 (48762014), Sep. 1/16.

Nótese que, en providencia de la Procuraduría General de la Nación de mayo de 2016, se lee, entre otros aspectos, en su parte considerativa, respecto de la omisión en el cumplimiento de las órdenes de los superiores, lo siguiente:

"13- Cotejando en el esquema de maniobra las coordenadas en las que se ordenó según la documentación entregada por el Comando del BACOT 110, debían estar los Colosos divididos en tres secciones y las del lugar en el que fueron atacados en la noche del 14 de abril de 2015, junto con los gráficos que se elaboraron a partir de las anotaciones del cuaderno entregado por uno de los radio operadores de Coloso, se pudo establecer que el recorrido al parecer efectuado por la tropa fue:

- Desde el abastecimiento en el sector denominado Ventura, la tropa Coloso después de dos (2) días, pasó al lugar conocido como Mari López en el Porvenir.
- Luego, al sitio identificado como El Materón por tres (3) días.
- Para los días 9 y 10 de abril estuvieron juntos en la parte baja de la Esperanza y se separaron para seguir al siguiente punto.
- Finalmente, a partir del 11 de abril y como un todo, se quedaron en el polideportivo de la Esperanza.

Acorde con el anterior análisis, se pudo establecer que de acuerdo al esquema de maniobra no debieron estar juntos, y que, para el día del ataque, 14 de abril de 2015, la compañía Coloso debía estar dividida en Coloso I, Coloso II y Coloso 22 bajo el mando del es. CARVAJAL CUADROS, sin embargo, estaba como un todo a 2316 metros del objetivo, y a 2400 del lugar en donde debía estar el grupo que prestaría seguridad, aproximadamente".

Incluso, se señaló en algunos documentos y testimonios, que los informes y coordenadas que la compañía Coloso daba a sus superiores estaban errados, se sustentaban en datos falsos y señalaban coordenadas en las cuales no se encontraban en realidad, tanto así, que para el día de los hechos debían estar en otro sector, causando sorpresa a los mandos superiores cuando se informó que fueron atacados en el mencionado polideportivo.

Permite afirmar lo expuesto en párrafos precedentes, que el soldado profesional LIBARDO ALBÁN COTAZO SÁNCHEZ, dado el rango que ostentaba para la fecha de su muerte, se encontraba a merced de las instrucciones y/o directrices emanadas de sus superiores inmediatos que comandaban la compañía Coloso, en lo que respecta a la forma de adelantar la misión encomendada y las medidas de seguridad y protocolos a adoptar para salvaguardar la integridad física de él y de sus compañeros, mandos medios, que, como se advirtió, desobedecieron lo dispuesto por la comandancia de la Brigada Móvil, poniendo en riesgo su vida y la de sus subalternos, y frente a quien, por tanto, la institución se encontraba en posición de garante.

Falla del servicio adicional se presenta, por cuanto en ningún momento los mandos superiores, como el caso del comandante de la Brigada Móvil nro. 17 o el comandante del Batallón de Combate Terrestre nro. 110 dieron a conocer a sus soldados sobre la cancelación o suspensión de alguna misión en virtud del cese unilateral del fuego decretado por el Gobierno Nacional, contrario a ello, los medios de prueba, sin hesitación alguna, dan cuenta de la continuación de las operaciones y misiones de orden militar.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente derivar responsabilidad a la entidad demandada, por la muerte del soldado profesional LIBARDO COTAZO, la cual surge por hechos constitutivos de una evidente falla en el servicio, que puso en riesgo la vida del soldado profesional, de manera injustificada e innecesaria, pues con fundamento en los pronunciamientos a los cuales se hizo referencia en el marco jurídico de esta providencia, tenemos que el daño no puede catalogarse como el producto del riesgo inherente a su condición de miembro de las fuerzas armadas.

CUARTA: Los perjuicios a indemnizar.

En la demanda se solicita se condene a las entidades accionadas al reconocimiento y pago de la correspondiente indemnización por los perjuicios causados a los accionantes, así:

- Lucro cesante debido y futuro.

El artículo 1614 del Código Civil, en el capítulo de obligaciones y contratos regula los conceptos de daño emergente y lucro cesante, en los siguientes términos:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de

reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

Señala la parte accionante, que la señora PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS dependía económicamente de quien en vida se llamó por el nombre LIBARDO ALBAN COTAZO SANCHEZ, debiendo ser indemnizada por este rubro.

Al respecto, como ya se dejó claramente sentado, la señora FORERO CUSIS no acreditó su condición de pareja ni convivencia con el soldado COTAZO SANCHEZ, sino una relación informal de noviazgo, lo que indica que era improbable que recibiera la ayuda económica demandada. Tampoco las declaraciones son espontáneas y robustas en cuanto a esta ayuda económica, e incluso, de la relación que sostenían, las que por demás se sustentan en los comentarios de la demandante. Por esta razón, se negará el lucro cesante reclamado.

▪ El perjuicio moral.

Pretende la accionante una indemnización equivalente a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la muerte de su compañero sentimental LIBARDO ALBAN.

En la jurisprudencia contenciosa administrativa se presume que el daño antijurídico sufrido por una persona, causa un perjuicio moral en los parientes más cercanos, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales. La presunción fue establecida en sentencia de la Sección Tercera, de 17 de julio de 1992, expediente número 6750. También en sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de 30 de marzo de 2004, número S 736, en la se indicó que: *“Del parentesco cercano con la víctima se infiere el padecimiento moral que su muerte inflige a los suyos. El parentesco es indicio vehemente del daño moral”.*

Para su tasación, en el caso de la muerte de una persona, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014²³ se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o de víctimas indirectas, así:

Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paternofiliales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar, 1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables, incluida la relación biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”. A este nivel corresponde el tope indicativo indemnizatorio de 100 smlmv.

Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% de la indemnización que se le da al nivel 1.

Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% de la indemnización que se le da al nivel 1.

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% de la indemnización que se le da al nivel 1.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% de la indemnización que se le da al nivel 1.

Para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros y para los niveles 3 y 4 se requiere, además, la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, debe ser probada, igualmente, la relación afectiva.

En el proceso se demostró que la señora PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS y el señor LIBARDO ALBAN COTAZO SANCHEZ mantuvieron una relación afectiva no familiar, tal y como quedó plasmado en el acápite respectivo de esta sentencia, en el cual se hizo el

²³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, ponentes: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación 66001-23-31-0002001- 00731-01 (26.251) y Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente 73001-23-31-0002001-00418- 01 (27.709).

estudio sobre la legitimación en la causa por activa de la demandante, y resultó afectada por la muerte del militar, lo que amerita que se ordene el reconocimiento y pago del perjuicio moral, según las pautas jurisprudenciales arriba trazadas, en consecuencia, el juzgado condenará a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de 15 SMLMV en su favor.

- El daño a la salud.

Por este concepto, busca igualmente la demandante una indemnización equivalente a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las secuelas de orden psicológico causadas por la muerte de su compañero sentimental LIBARDO ALBAN.

Frente al mismo se debe aclarar que el Consejo de Estado²⁴ adoptó el concepto de daño a la salud, indicando lo siguiente:

"En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia - antes denominado daño a la vida de relación— precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud. (-..)

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente —como quiera que empíricamente es imposible— una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios —siempre que estén acreditados en el proceso —:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal²⁵.

De conformidad con lo anterior, se tiene que esta tipología de perjuicios solo se reconoce en casos de lesiones o daño corporal y la indemnización podrá otorgarse única y exclusivamente a la víctima directa, pues se reitera, se trata de indemnizar lesiones que se le han causado. En consecuencia, como en el *sub lite* se trata de un caso de muerte, no es procedente reconocer este tipo de indemnización.

- Reparación no pecuniaria o medidas de satisfacción encaminadas a la reparación integral.

La pretensión se sustenta en que el soldado COTAZO SANCHEZ se catalogaba como población no combatiente dado el cese de actividades militares acordado entre el Estado colombiano y el grupo subversivo autodenominado FARC.

El juzgado cierra su análisis examinando la procedencia de la imposición de medidas de reparación no pecuniarias con fundamento en la categoría de afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos pretendido por la accionante, precisando que, de acuerdo con la interpretación sistemática y armónica del artículo 90 constitucional, 16 de la ley 446 de 1998 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los eventos en los que se produce la vulneración de derechos humanos le asiste al juez contencioso el deber de estudiar si procede imponer como condena el cumplimiento de medidas de reparación no pecuniaria, con el objeto del alcanzar la verdad de los hechos con los que se desencadenó la vulneración, la justicia material del caso, y la

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2011 Exp 19.031

²⁵ "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL Botero, Enrique "Daño Corporal — Daño Biológico— Daño a la vida de relación", pág. 10.

reparación encaminada al pleno resarcimiento de todos los derechos, y no solo de los intereses pecuniarios; siguiendo, para el efecto, el amplio precedente jurisprudencial que al respecto existe²⁶ y el criterio unificado por la Sala de Sección Tercera del Consejo de Estado en fallo de 28 de agosto de 2014²⁷, providencia en la que se establecieron los siguientes criterios de procedencia para esta tipología de reparación:

"De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

(...)

"En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño".

En el presente caso no se dan los presupuestos sentados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para acceder a esta pretensión, ya que, en esta sentencia no se emite declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo; no procede la indemnización plena en favor del damnificado accionante según se expuso, aunado a ello, este no se encuentra dentro de los niveles de relación familiar biológica o civil que permitan presumir la afectación a la familia, y además la indemnización otorgada por perjuicio moral se encamina a resarcir el perjuicio.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En el presente asunto no se condenará en costas a la entidad vencida en juicio, toda vez, que, no todas las pretensiones de la demanda prosperaron. Lo anterior con fundamento en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de "falta de legitimación en la causa por activa; hecho exclusivo y determinante de un tercero; inexistencia de falla en el servicio; inexistencia de las obligaciones a indemnizar, y riesgo propio del servicio" propuestas por la defensa técnica de la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara administrativamente responsable a la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por la muerte del soldado profesional LIBARDO ALBÁN COTAZO SÁNCHEZ ocurrida el 14 de

²⁶ Entre otras, véase las sentencias de 25 de mayo de 2011 (exp. 15838, 18747), 8 de junio de 2011 (exp. 19772, 19773), 19 de agosto de 2011 (exp. 20227), 31 de agosto de 2011 (exp. 19195), 1° de febrero de 2012 (exp. 21274), 9 de mayo de 2012 (exp. 20334), 7 de junio de 2012 (exp. 23715), 18 de junio de 2012 (exp. 19345), 20 de junio de 2013 (exp. 23603), 12 de agosto de 2013 (exp. 27346), 24 de octubre de 2013 (exp. 25981), 12 de febrero de 2014 (exp. 25813, 26013), 26 de febrero de 2014 (exp. 47437), 8 de abril de 2014 (exp. 28330, 28318), 14 de mayo (exp. 28618), 9 de julio de 2014 (exp. 30823, 29919)

²⁷ Expediente No. 26.251, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia REDI núm. 070 de 10 de junio de 2022
Expediente: 19001-33-33-008-2017-00181-00
Demandante: PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

abril de 2015, en el municipio de Buenos Aires - Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la señora PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS por concepto de perjuicio moral.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas, según lo expuesto.

SEXTO: Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, y para tales efectos se tendrán en cuenta las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; ortegayabogados@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; luzmallama1705@gmail.com; maiamayam@gmail.com;

En firme esta providencia entréguese copia de la misma con constancia de ejecutoria a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz del artículo 114 del Código General del Proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c999a0a414749721683b0c6c61b059d3fd81a7328d11eda6773cbee69a579712**

Documento generado en 10/06/2022 08:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>